



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01356 -00
Asunto	Se requiere aportar prueba y constancia efectiva, so pena de desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la constancia del envío de la notificación personal remitida y dirigida a la demandada ROCÍO DE LAS MERCEDES GIL TRUJILLO. No obstante, previo a que esta sea estudiada, se requiere a la parte actora para que aporte la **prueba** de que el correo, rociogil@clinicaces.com, es de propiedad de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes" (énfasis propio)".

Asimismo, se le requiere para que aporte la constancia efectiva de recepción de la notificación personal que le realizó a la parte demandada, pues el resultado de la notificación no da cuenta de que la demanda hubiera recibido o no la comunicación de la notificación, requisito necesario, según el artículo 8 *ibídem* y la Corte Constitucional (C-420 de 2020¹) para entender como notificada a la demandada.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f28e052cf1983cef9a1be508f280a5008481f332c747f1bea03648131b0ad2

Documento generado en 03/02/2021 10:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).